



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026

DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO: 424/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, RESIDENTE EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA

QUEJOSOS: *****

*****Y*****

QUEJOSO ADHERENTE: *****

***** ** *****

MAGISTRADA RUBIO PEÑA **PONENTE: MARCELA ERNESTINA**

SECRETARIO: JESÚS SALVADOR TOVAR VALDÉS

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión ordinaria de seis de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo directo 424/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (tribunal auxiliado), residente en Chihuahua, Chihuahua, que corresponde al expediente auxiliar 663/2026.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de

Mediante escrito presentado el treinta de
septiembre de dos mil veinticinco,¹ ante la autoridad
responsable, *****

Acto que estimaron violatorio de los derechos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya sentencia se resolvió:

CUARTO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora con la correlativa condena a la autoridad a pagarle una indemnización, así como a los demás puntos señalados en el último considerando de este

2



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

fallo."²

SEGUNDO. Trámite ante el órgano auxiliado

Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticinco,³ el presidente del tribunal auxiliado admitió la demanda de que se trata con el número de expediente 424/2025 y ordenó notificar dicho proveído al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se tuvo por emplazado a la parte tercera interesada *****

***** ** *****

Del acuerdo de radicación de la demanda de amparo directo se advierte que el tribunal auxiliado otorgó a las partes de referencia, el plazo legal de quince días a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, a efecto de que presentaran alegatos o promovieran demanda de amparo adhesivo.

El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco,⁴ la parte tercero interesado ***** ** ***, por conducto de su apoderada legal ***** ***, promovió demanda de amparo adhesivo, la cual se admitió a trámite el veintinueve siguiente.⁵

El cinco de diciembre de dos mil veinticinco,⁶ el tribunal auxiliado turnó el asunto a la ponencia a cargo del

² Foja 426 vuelta y 427 del juicio contencioso administrativo *****

³ Esto se advierte de la constancia electrónica agregada en el amparo directo 424/2025 del índice del tribunal auxiliado

⁴ Foja 25 del cuaderno de amparo.

⁵ Foja 33 del juicio de amparo.

⁶ Esto se advierte de la constancia electrónica agregada en al amparo directo 424/2025 del índice del tribunal auxiliado.



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

por los artículos 30,⁷ primero, segundo y quinto párrafo y 33⁸ del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del referido Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103,

⁷ **“Artículo 30.** Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales llevarán a cabo las audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias, únicamente en los siguientes supuestos:

$$(\dots)$$

El uso de videoconferencia podrá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias en que se estime total o parcialmente procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto, siempre que la persona titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento que corresponda.

(...)

Las personas titulares adscritas a los Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales celebrarán las audiencias de manera presencial en observancia el principio de inmediación con excepción de los supuestos previstos en las disposiciones normativas aplicables o por determinación del OAJ.”

⁸ **“Artículo 33.** Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del OAJ que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, conforme la normativa que resulte aplicable.

En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicidad, se garantizará la posibilidad de que las partes y el público en general tengan acceso en las sesiones mediante su transmisión en vivo desde la plataforma que para tal efecto se habilite de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Con independencia de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso a los registros desde la Biblioteca Virtual de Sesiones.”

JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES
706a6620636a65300000000000000000016275
05/05/29 12:30:11

6



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

 y^*

*********, tienen legitimación para promover la demanda de porque la sentencia que reclama resultó contraria a sus intereses. Esta determinación se sustenta en el artículo 5, fracción I¹¹ y 6¹² de la Ley de Amparo.

CUARTO. Oportunidad en la presentación de la demanda

La demanda de amparo principal es oportuna porque se presentó dentro del plazo de quince días, contados a partir del día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia reclamada a la parte quejosa, conforme lo disponen los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo.

¹¹ “**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.

(...)

¹² **“Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

En efecto, la sentencia reclamada se notificó por correo electrónico¹³ el nueve de septiembre de dos mil veinticinco y surtió efectos al día siguiente; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 77, último párrafo, en relación con el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua,¹⁴ el plazo de quince días comprendió del diecisiete de septiembre al siete de octubre de la referida anualidad; conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

Luego, si la demanda se presentó el treinta de septiembre de dos mil veinticinco,¹⁵ entonces; resulta oportuna.

13 Foja 428 del juicio de amparo.

14 “ARTÍCULO 58-N. Las notificaciones dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Se deberán notificar en se deberán registrar. II.- El actuario notificará la resolución a las partes que contendrán el juicio en línea.	9 Notificación por correo electrónico	10 Surtió efectos	11 Surtió efectos	12 Surtió efectos	13	14
15 ¹⁶ Inhábil	16 ¹⁷ Inhábil	Dirección de Correo Electrónico de la o ha dictado una actuación o resolución en el Sistema de Justicia en Línea en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora de la notificación anterior.	18 Surtió efectos	19 Surtió efectos	20	21
V.- Se tendrá por recibida la notificación antes de las 12:00 horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha de envío de la notificación a las partes a no	23 (7)	24 Surtió efectos	25 Surtió efectos	26 Surtió efectos	27	28
VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificadas las partes.	30 Presentó	31 (13)	1 (14)	2 Finalizó	3	4

“ARTÍCULO 65. (...) La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley. (...)”

¹³ Foja 4 del cuaderno de amparo.
¹⁶ Día inhábil para la responsable, según se advierte en la certificación de la secretaría de acuerdos.
¹⁷ Día Inhábil de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Innecesaria transcripción del acto reclamado y conceptos de violación

La sentencia reclamada se encuentra glosada en el juicio contencioso administrativo ***** del índice de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, residente en Chihuahua, Chihuahua, y se reproduce en copias para entregarse junto con el proyecto respectivo, así como la demanda de amparo, a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para su oportuno análisis, de ahí que resulta innecesaria su transcripción, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, además de que dicho proceder no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, precisamente porque el fallo reclamado y la demanda de garantías están en autos.

SEXTO. Desechamiento del amparo adhesivo

Es innecesario pronunciarse respecto de la oportunidad y procedencia del amparo adhesivo, promovido por la autoridad tercera interesada, toda vez debe desecharse por falta de legitimación de quien lo promueve.

En efecto, las autoridades demandadas en el juicio de origen carecen de legitimación para presentar amparo adhesivo como terceras interesadas en el juicio de amparo, porque en términos de los artículos 7 y 182 de la

JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES
706a6620636a65300000000000000000016275
05/05/29 12:30:11

10



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.”¹⁸

SÉPTIMO. Estudio

Un concepto de violación es fundado y otro de estudio innecesario, por las razones que se exponen a continuación.

Los quejosos promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito ante la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual interpusieron recurso de reclamación por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, con motivo de las acciones y omisiones en que incurrió el citado instituto, así como indemnización por daños.

La Sala responsable tuvo por acreditada la configuración de la negativa ficta, declaró su nulidad y condenó a la autoridad demandada al pago de las indemnizaciones por daño físico y moral, porque a la luz del marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable, tuvo por acreditado la existencia de un daño, la actividad administrativa irregular y el nexo causal entre ambos.

Sostuvo que la autoridad responsable incumplió con la norma oficial NOM-004-SSA3-2012, porque del expediente clínico que se integró a la quejosa *****

***** con motivo de la “hiterectomía

¹⁸ Registro digital: 2006609. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 36/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 627. Tipo: Jurisprudencia.



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

Para los quejosos, la decisión de la Sala responsable de fijar una indemnización global y ordenar su división, revela que no valoró el daño de cada reclamante, sino que asignó un monto al evento y lo distribuyó en partes iguales, no obstante que la responsabilidad patrimonial del Estado por negligencia médica no deriva de un contexto de violaciones masivas y sistemáticas ni de justificación transicional, sino la reparación individual y compensatoria para cada una de las víctimas.

Sostienen que, al fijarse una indemnización de ese tipo, se ignoró la naturaleza personalísima e individual del daño moral, tratando el sufrimiento como una entidad divisible y fungible, dado que su naturaleza exige la determinación de indemnización individual para cada una de las víctimas, en estricta proporción al daño específico y diferenciado que cada una de ellas sufrió.

Refieren que una reparación integral impone al juzgador la obligación de analizar y valorar la totalidad de las consecuencias negativas que el hecho dañoso produjo en la víctima, por lo que es indispensable que se examinen todas sus manifestaciones y dimensiones para poder comprender su verdadera magnitud y consecuentemente fijar una indemnización que sea realmente integral.

Continúan diciendo que el daño moral es un concepto genérico que agrupa diversas categorías o

JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES
706a6620636a65300000000000000000016275
05/05/29 12:30:11

evitar que
rar, por
la pe
el dolor
ético y e
citar la
ho perit
enérico.

ia recla

ía reclamar
el daño
ación qu

a reparar
res como
o, el *****
demniza
***** (*)
ida y A
intitres, q
) M.N.),

M.N.), divi
cionar a
cológica
or y, en
te y de r



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

su caso el tratamiento a seguir, valoraciones que debe proporcionar la autoridad demandada, ya sea directamente o mediante servicio subrogado.

Se llega a esta determinación indemnizatoria, al considerar, primero, que la lesión física sufrida era potencialmente probable, en el entendido que, dada la mala praxis en la cirugía de histerectomía y la posterior negligencia en el diagnóstico de la perforación intestinal, se vio afectado el derecho a la salud de los actores, en sus vertientes, por un lado, física –lo cual ya fue resuelto- y, por el otro, psíquica y emocional.

En cuanto a esta última, se consideró, además, que la lesión provocó una incapacidad permanente y parcial, lo que hace presumible que el daño emocional y psicológico sigue la misma suerte y que no se acreditó ni advirtió una afectación en la reputación e imagen pública de las partes actoras.

Así, siguiendo los criterios desarrollados por la Corte Interamericana, dicho monto de indemnización, de la mano con la atención psiquiátrica y psicológica que deberá otorgar la institución y los reembolsos de cualquier gasto de transporte y de medicamentos que los actores tengan que realizar a fin de acudir a las terapias y atención relacionada a estas lo que persigue es la reparación del daño causado y compensar en lo posible el daño moral sufrido.”

Este tipo de metodología de distribución automática, como lo determinó la Sala responsable al cuantificar una indemnización total por daño moral equivalente a cuatro mil trescientas veintidós Unidades de medida de Actualización, dividido entre los tres reclamantes, resulta contraria a derecho por las razones que se exponen enseguida.

La reparación de una violación a derechos humanos tiene como finalidad intentar regresar las cosas



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

El propio legislador ha sostenido que existen afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Tales intereses, si bien pueden provenir de la vulneración a derechos no patrimoniales, no necesariamente se identifican con éstos.

Consecuentemente, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales que pueden verse afectados. De ahí que las angustias, aflicciones, humillaciones, padecimiento o dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

El daño moral consiste pues en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho; por ello, resulta adecuado definir al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial que es presupuesto de un derecho subjetivo.

Ahora bien, atendiendo a esa lógica la entonces Primera Sala al resolver el amparo directo 8/2012, explicó que es posible advertir ciertas características que cabe la pena resaltar del daño moral, como son: i) hay tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado; ii) el daño

Adicionalmente, la conceptualización de daño moral antes apuntada, permite distinguir entre el daño en sentido amplio -la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial- y el daño en sentido estricto -sus consecuencias o perjuicios-. Así, una cosa sería el interés afectado -daño moral en sentido amplio- y, otra, las consecuencias que la afectación produce -los perjuicios causados por ese daño-.



[illegible]

En síntesis, un acto puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso, estaremos ante un daño moral.

Por otro lado, la acción de reparación de daño moral puede demandarse autónomamente a las reclamaciones de responsabilidad donde se aleguen daños patrimoniales/materiales; esto es, no es una acción dependiente del denominado daño patrimonial.

Precisó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

obligación de reparar y dentro de éstos el concepto de daño inmaterial (moral) y los supuestos en que corresponde indemnizarlo, atendiendo al daño causado.

Una “*justa indemnización*” o “*indemnización integral*” implica el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, determinar el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar e indicó, que la reparación debe -en la medida de lo posible- anular todas las consecuencias del acto y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

Conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, violaciones declaradas, daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos y, señaló que esas reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Así, la justa indemnización debe reparar tanto los daños materiales que se causen con motivo de la

JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES
706a6620636a66330000000000000001627
05/05/29 12:30:11

daños.



Series (

nta Seg



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

El primero, consiste en que la indemnización debe corresponder a la reparación integral del daño, pues se trata de un imperativo fundado en el derecho internacional público, conforme al cual toda violación a una obligación del Estado que produzca un daño importa un deber de repararlo adecuadamente y el segundo, consiste en no tasar el daño causado conforme a la pobreza o riqueza de la víctima, toda vez que la reparación debe dejarla indemne.

Lo antes expuesto, se reflejó en la tesis 1a. CLXXIII/2014 (10a.),¹⁹ de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. Para dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el artículo 113 constitucional, la restitución de los daños causados por el actuar administrativo irregular, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior. Así, la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a lo siguiente: (a) el daño físico o mental; (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) los perjuicios morales; y, (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos

¹⁹ Registro digital: 2006253. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CLXXIII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 819. Tipo: Aislada.

LIII/20
enido si

PATRIMONIO EN OBITO DEL SIGLO XXI. El análisis patrimonial a través de las estadísticas financieras como herramienta causal para observar

...inar, en
...mero co
...oponder a
...operativo t
...me al cua
...produzca
...damente.
...ado confi
...a vez qu
...a lógica
...jurisdicc
...dimiento
...en obse
...radoras d
...ctividad a

58/2021
el cual



lesión a un derecho o interés de naturaleza no patrimonial o espiritual que constituye el presupuesto de un derecho subjetivo, distinguiendo entre el daño en sentido amplio - la afectación al derecho o interés extrapatrimonial- y el daño en sentido estricto, consistente en sus consecuencias o perjuicios.

También expuso que el daño moral es autónomo respecto del daño material y resulta procedente tanto en sede contractual como extracontractual, por lo que no depende de la concurrencia o cuantía del daño patrimonial. Para ser indemnizable, debe ser cierto y personal: cierto, en tanto cualitativamente constatable, aunque su cuantía no pueda determinarse con exactitud, excluyendo lo meramente eventual o hipotético; y personal, porque sólo quien sufre la afectación, directa o indirectamente, se encuentra legitimado para reclamar su resarcimiento.

JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES
706a6620636a65300000000000000000016275
05/05/29 12:30:11

almente
za a

...a Primer
...ón integr
...egral, e
...de forma
...ez no e

reparación
a finalid
ca, la
legales
es o cua
bilidad o
mecani
derecho
be abarc

ivamente
ndiciona
ncionalid
utonomía
la Sala h
jetar, as



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

emplear la cuantía del daño material como parámetro para cuantificar el moral implica desconocer el alcance del derecho a la reparación integral, pues cada concepto responde a su propia naturaleza, finalidad y elementos.

En ese sentido, fue categórica al sostener que ni siquiera el legislador puede condicionar la indemnización del daño moral a cierto porcentaje del daño material, lo que constituye un límite estructural -no meramente operativo- a cualquier técnica legislativa o judicial de tasación porcentual cruzada entre ambos rubros.

La proscripción de los porcentajes opera también en el plano interno de la cuantificación. Explicó que los elementos legales previstos para fijar el *quantum* son meramente indicativos y no exhaustivos: orientan al juzgador en función de la finalidad reparadora, pero no conforman una base objetiva ni una fórmula cerrada para la determinación del monto. En consecuencia, tales elementos no pueden valorarse acríticamente ni aplicarse como si a cada uno le correspondiera un porcentaje predeterminado del monto indemnizatorio en todos los casos, pues su peso varía según las circunstancias concretas y el régimen de responsabilidad civil aplicable.

Expresó que esta posición descarta cualquier metodología que pretenda traducir mecánicamente los criterios cualitativos en fracciones aritméticas predefinidas del *quantum*, sustituyendo el juicio reflexivo del juzgador por una operación matemática estandarizada.

La cuantificación no puede entregarse al subjetivismo absoluto del juzgador ni reducirse a la enunciación genérica de pautas, sino exigir un análisis coherente, ponderado y reflexivo sobre la singularidad, características y magnitud del impacto del daño en la persona afectada, precisando cómo la aplicación de los criterios conduce, en el caso concreto, al resultado al que se arriba. Tal exigencia de motivación reforzada se complementa con el respeto al principio de igualdad jurídica -imponiendo condenas iguales ante casos iguales- y con la consideración de las particularidades derivadas del régimen subjetivo u objetivo de responsabilidad.

28



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

derecho o interés lesionado y la existencia y gravedad del daño. Si bien no es posible jerarquizar abstractamente los derechos o intereses extrapatrimoniales, sí es factible determinar la importancia del valor o interés afectado, asignándose como cuantificador una afectación leve, media o severa; la entidad del daño puede incrementarse por la pluralidad de intereses o derechos lesionados.

La existencia del daño debe acreditarse aun en responsabilidad objetiva, salvo en supuestos en que la afectación moral se presume -como la vulneración ilegítima de la libertad o de la integridad física o psíquica, por ejemplo, ante la muerte de un hijo o un padre-, debiendo en los restantes casos acreditarse por otros medios.

La gravedad puede calificarse de normal, media o grave, atendiendo al grado de modificación disvaliosa del espíritu y a su repercusión en el modo de estar de la víctima, sin perjuicio de que las partes puedan demostrar un daño mayor al que razonablemente se produce en casos similares.

En el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, deben atenderse los gastos devengados - como los médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique- y los gastos por devengar, esto es, daños futuros, costos de tratamientos médicos futuros y ganancias no recibidas por imposibilidad de trabajar. Al tratarse de elementos patrimoniales medibles, no es

La Sala precisó que este factor no autoriza al juzgador a diferenciar indemnizaciones en función del nivel socioeconómico del afectado, pues, tratándose del mismo valor, gravedad y duración del daño, se presupone que la aflicción en los sentimientos o emociones es la misma para personas con altos o bajos recursos. Por ello, no puede valorarse en relación con la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales del daño moral y sólo resulta relevante para cuantificar las consecuencias patrimoniales derivadas de aquel.

Respecto al grado de responsabilidad, refirió que su incidencia varía según el régimen aplicable. En la responsabilidad subjetiva, este elemento resulta determinante para la cuantificación. En la responsabilidad extracontractual objetiva, en cambio, no opera del mismo



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

modo, pues el modelo parte de que, con independencia del elemento subjetivo, la reparación debe cubrir todo perjuicio causado, presuponiéndose integral; por ello, el monto indemnizatorio no tiene que verse necesariamente afectado por el grado de responsabilidad del causante. No obstante, este factor puede incidir en supuestos como la valoración de causas de exoneración parcial o conductas concurrentes del causante o de la víctima, así como en la determinación de efectos disuasivos adicionales.

La Sala precisó que el modelo de responsabilidad civil mexicano no es exclusivamente compensatorio, sino también disuasivo -con cierto carácter punitivo-, por lo que el grado de responsabilidad puede resultar útil bajo esta visión en la responsabilidad objetiva, aunque, por regla general, no debería influir en el monto, dado que la condena se justifica en el mero riesgo creado y en la relación causal.

En consecuencia, ante la afectación al interés no patrimonial y la acreditación del nexo causal, sin causas de exoneración, la responsabilidad objetiva conduce necesariamente a la compensación íntegra del perjuicio generado por el evento dañoso.

EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

La ejecutoria reseñada dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 108/2023 (11a.),²¹ que dice:

“DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. Para ello determinó una indemnización base; posteriormente, asignó a cada parámetro previsto en el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal un veinte por ciento de ese total, para después señalar que en ciertos factores no se cumplía con ese porcentaje y que entonces en el caso se actualizaba únicamente un ochenta y cinco por ciento de la indemnización total. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se había cuantificado el daño moral. Esto, pues en nada afectaba que el monto indemnizatorio se hubiera determinado a partir de porcentajes. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en atención al derecho a la reparación integral del daño, no es posible otorgar un valor porcentual predeterminado a los parámetros establecidos en el artículo 1916, cuarto párrafo.

²¹ Registro digital: 2027018. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 108/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28. Agosto de 2023. Tomo II, página 1268. Tipo: Jurisprudencia.



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

del Código Civil Federal para efectos de la cuantificación del daño moral.

Justificación: El referido precepto del Código Civil Federal detalla cinco parámetros para efectos de cuantificar el daño moral. En ese sentido, el hecho de que en una sentencia se fijen porcentajes para cada uno de esos factores (veinte por ciento por cada uno), si bien es una forma de explicar cómo se llegó a determinada cuantificación monetaria de la respectiva indemnización, lo cierto es que no se trata de una metodología correcta. Lo anterior es así, pues los elementos de grado de responsabilidad, derechos lesionados, situación económica del responsable, situación económica de la víctima y demás circunstancias del caso, son factores indicativos y no exhaustivos. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de las personas juzgadoras, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que eso signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio. Además, son elementos que no pueden ser valorados acríticamente ni, mucho menos, pueden ser aplicados como si, a cada uno de éstos, le correspondiera un determinado porcentaje del monto de indemnización en todos los casos. Por el contrario, dada su propia conceptualización, cada elemento puede tener implicaciones diferenciadas en la forma de cuantificación del daño en cada caso concreto. No es lo mismo valorar cómo impacta a la compensación el tipo de derecho o interés lesionado y la gravedad del daño (la calidad o intensidad del sufrimiento o aflicción), que valorar cómo impacta o se integra a esa cuantificación el grado de responsabilidad del agente dañador o la situación económica de ese agente o de la víctima. Incluso, al ser factores indicativos, en cada caso se debe analizar si es aplicable o no el respectivo elemento de cuantificación y cómo influye o no cada uno de ellos en el monto indemnizatorio, dependiendo también del régimen de responsabilidad civil de que se trate. Por ejemplo, el grado de responsabilidad no tiene las mismas implicaciones para un supuesto de responsabilidad subjetiva que para uno de responsabilidad objetiva. A su vez, en cada caso concreto

JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES
706a6620636a66330000000000000000016275
05/05/29 12:30:11

como
situación
atendida
moral.
es, el pa
nuer perso
ho o in
dad), con
ende, de
relación
ral, que
que pr
ndemniza

ticia de
 tos sob
 al del Es
 blecer
 ciado en
 der a la
 n impera
 o, confo
 l Estado

zación
aterial, s
on el re
e los me



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

razones, así como los motivos por los cuales determina fijar el monto a pagar como daño moral, sin establecer porcentajes, fracciones, sino, se insiste, debe tomar en cuenta las circunstancias relativas al daño causado a cada una de las víctimas, sin que deba establecer un mismo monto por el simple hecho de resultar afectadas.

De ahí que, para poder determinar el daño moral que sufre una persona, conforme a los parámetros analizados del Máximo Tribunal del país, debe ponderarse de forma individual las afecciones producidas en la psique de la persona de acuerdo con el impacto producido para cada una de las víctimas de la actividad irregular del estado, esto es, para la víctima directa ponderarse como es que el daño físico que le produjo una mala praxis médica, impactó en sus relaciones interpersonales, ya sea familiares y sociales, y su impacto en su futuro mediano e inmediato, relacionado con la pérdida de oportunidades laborales, los perjuicios morales ocasionados de su estado de salud, así como los gastos de servicios psicológicos y sociales devengados para tratar el sufrimiento que le produjo esa mala praxis.

Parámetros que no deben ser ponderados por igual para las víctimas indirectas, como lo es el diverso quejoso ***** , quien al momento del incidente era menor de edad e hijo de la víctima directa, pues el daño mental que le produce una eventualidad de este tipo, giraría en torno al miedo de perder a su madre

JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES
706a6620636a65300000000000000000016275
05/05/29 12:30:11

o y/o
ando y cr
onsidera

antificaci
ecuada,
consider
después
gar de es
da uno d

de mane
nes en e
mpacto
a mala p
víctima di
ue le pr
debiend
cada un
nta su
víctima; p

Sala



EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, realice la cuantificación motivada de los daños ocasionados a los aquí quejosos por concepto de daño moral, debiendo de precisar los montos otorgados a los accionantes *****

atendiendo el principio *non reformatio in peius*, en el sentido de que el nuevo cálculo no podrá arrojar una cantidad menor a la ya determinada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE

PRIMERO. Se desecha la demanda de amparo adhesiva promovida por el ***** ***** **

SEGUNDO. Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****

***** * ***** ***** ***** *****

***** * ***** ***** ***** ***** , contra el acto reclamado de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, residente en Chihuahua, Chihuahua, consistente en la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, en el juicio contencioso administrativo *****.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región,

JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES
706a6620636a66330000000000000000016275
05/05/29 12:30:11

só el die
ítanse a
nal y A
residente
izará
te fallo a
entes (S
electróni
ortunidad
los mag
Juana

los mag
Juana
electrónicamen
STINA RU
SIDENTA
electrónicamen
O ALVA
STRADO

Electrónica
GARCÍA
STRADO

MARCELA ERNESTINA RUBIO PEÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE

FRANCISCO ARNOLDO ALVARADO FLORES
MAGISTRADO

BENITO ELISEO GARCÍA ZAMUDIO
MAGISTRADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

EXPEDIENTE AUXILIAR 663/2026
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 424/2025

(Firmado electrónicamente)

JUANA LAURA HERNÁNDEZ CERVANTES
SECRETARIA DE ACUERDOS

JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES
706a6620636a6633000000000000000001627
05/05/29 12:30:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

163746725_1139000041622183002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.75	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/26 19:17:23 - 18/08/26 13:17:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 61 f0 e6 f7 f1 b4 1d 3b ec 07 5d 09 90 33 16 4a 2c 7e 6e ee 39 90 41 6b 44 79 4b b7 93 15 0d cd 6f 05 f3 79 fe 7e 32 d8 b3 b0 03 74 45 9c bd 7e b5 a2 b0 59 8a a8 dd 57 b4 db aa 69 8d 75 c2 d7 2f 28 27 42 7c ea 72 cf 3e 2c 8a 47 51 34 3b 2e c3 7d b0 db d6 df d3 1f 5b 5b b3 d2 91 c0 51 28 a3 81 1a bf 39 07 c8 a0 00 6d 46 25 67 3f c6 be 9f 9a 93 f2 46 97 ad ef 99 f1 f7 d0 dc 45 9f ad 94 d3 e0 2b e9 e9 3b d6 df 9a e9 ff d7 6c 1e 4a 4f a8 b4 96 62 29 ba fa 61 36 1b 7d 79 89 bf f9 99 b8 f7 42 1e 3b bd 1c 3a 18 2c f6 f3 43 75 72 91 13 83 ea 6b 61 a4 7c 3e 88 33 7e bf c3 fe f0 ea 0e 98 30 39 c7 36 5e 70 a7 64 48 38 3e e5 92 85 e2 49 fe 28 41 27 dc a4 ab 32 b2 fb 46 13 c8 17 78 44 a3 fa 45 f6 77 67 15 25 91 5c 90 7a 1f 3f e7 8c f1 cc be c1 50 4c 71 32 97 44 11 42 c2 9b 2f f7 a7 11 bf c4 c1 0e 33 4d bd 5d 31 96 08 20 49 6f 46 df a5 c4 b5 fe 74 05 73 8f 35 f7 54 dc 5a c0 46 5b bf f0 50 83 c8 1a 35 d3 46 20 01 6e e9 6f 28 dc a2 fe d3 e5 4e 07 28 2f 17 76 4f 7c 06 09 7b 2f 0a 6e 42 8a ac 9b e9 fb 7e a7 60 51 3b 1f 88 86 14 c9 32 1f ea 31 23 5f 02 c9 33 d5 26 a1 1c d3 cb 53 4c 91 d4 52 18 36 48 af dd b1 5d 98 1e 24 5d 04 8e 1e 29 5c 77 7a 30 26			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/26 19:17:23 - 18/08/26 13:17:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.75			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/26 19:17:23 - 18/08/26 13:17:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192863705			
Datos estampillados:	4M43BtzAmkM4rycXcxJ+wsRj3oU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENITO ELISEO GARCÍA ZAMUDIO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.23		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:19:00 - 18/08/26 14:19:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 6f 61 e6 af 4a b0 81 5f 94 f5 3c b4 13 42 00 23 88 fd 0e eb 78 da df cf 52 a9 25 d3 5d d4 ee a5 28 37 97 72 fc fb cb bb e6 94 71 b1 ea 7a b4 1e a2 2e de 57 1c 7d f7 26 b8 4b 00 d7 e7 97 78 69 cd 5d ca a3 e8 04 97 bf 4c 92 34 4a b9 ab cd 96 c3 e1 6c 23 c7 96 ea 60 06 81 e1 41 af 82 39 3d ce 43 cf 2c 70 d4 10 d8 85 b7 28 e5 92 51 12 06 66 ca d3 99 92 c5 de 63 c7 04 ba 12 db f0 ce 4b 50 48 87 e6 d6 bf 64 26 88 6b 7c b9 ee 82 b2 2c 1c 1b f2 9a 96 b3 44 18 c9 d7 35 1c 8b d2 62 36 98 f4 fe 2d 47 e8 45 0b 29 57 1f a3 c1 8e af 3a 76 fc ad 72 83 a7 b1 f6 79 34 b1 5d 51 53 a4 58 d4 5c 3a dd 78 41 2c 32 cf b3 47 53 f8 3d bc 49 ca 25 0e c7 db 2b a0 82 15 ad c4 dd 95 42 61 48 a5 5a 35 7f b3 d5 b3 4a 18 a0 61 3f 95 ca 01 66 2f 8c 86 31 cd c2 da 35 e5 71 76 da 3f 94 f6 7f 4d 3d f7 5c 18 cc ad d8 a6 de 32 2b 3f 34 d5 53 fe ad 2f b7 5b 4e 77 5f 11 93 cc 70 f4 1d fa b3 83 96 b1 8b 89 fb 63 a8 c8 cd 32 12 74 13 ec b1 9d 2a b7 b0 f1 3b 18 af bc be 68 7c 54 cc 82 db ae 4e 68 e7 b0 4e 09 06 63 6e 21 37 a7 9b 33 11 69 2d 7f 9d 92 f2 76 dc 45 38 35 69 a5 3b 0f 24 06 ca 43 3f 8a 00 2c ad 61 13 f0 3c 91 72 da 44 1a bd d2 8c 81 64 e4 13 0d c2 63 b3 2a 84 4e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:19:00 - 18/08/26 14:19:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:19:00 - 18/08/26 14:19:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192942640			
Datos estampillados:	R9rehgSDC+N+up6BFWsXrru0Jp8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO ARNOLDO ALVARADO FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.0c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:24:48 - 18/08/26 14:24:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 51 fd 43 8c 9e 0c 49 1a 70 63 44 b3 19 2e c5 67 1f 5d 84 b5 60 4c 6b 25 27 52 b0 5e 04 12 c0 ae e3 a9 e9 2b ab b1 c5 5b de bb dc 1d 11 30 e0 65 35 2c ac 92 d9 5d aa 67 44 29 ae 0e 00 b7 91 94 d6 c1 0e 1e 56 92 40 fd da 90 48 5a 59 c2 e4 5f de 3d ad 1e a3 6c f3 71 5a 37 e5 44 98 77 31 f4 2d ad 9f 69 33 a0 1b e9 59 9c 8d a8 2e 02 0b 89 bc 25 e6 8a 82 1c 21 21 ad 65 91 cd 2f de 7e d7 68 57 6a 53 0d 08 4c 87 27 97 f4 61 50 c8 bc 53 cf 48 b6 91 24 38 22 e2 7c 93 6a 03 f0 24 29 cb b0 59 80 b8 d4 00 de 0b 9e da 24 1e 7a 11 e2 a7 71 b1 b2 ea 25 af 49 63 b7 b7 0c be 55 71 bf 8f aa 4c f5 de ea f7 bd 9f 83 08 46 32 de 8b f2 d3 e0 bc 6e 11 35 89 39 2d cc 46 86 d3 97 77 60 58 4f 09 ab 60 d0 e2 97 de a8 34 3b b0 1f 25 06 73 77 42 dd a5 a0 95 f5 e4 44 a0 fe 9f 0e 28 6c a8 bf 29 81 fa 5c dd 8b bf f0 1d f1 56 1f 06 79 39 c9 2c b1 03 25 e0 c8 b5 d7 09 a3 ca 90 33 a2 56 8c 59 86 61 f5 9e 68 a2 d9 b2 4d a9 b9 6d ab 1b 76 3a 02 31 5e 36 cc d0 32 6c aa b0 63 c6 d2 b3 90 72 2b df a5 3e 67 4b 11 f5 a3 7b b8 47 25 02 65 ad 7b d7 b0 34 3a 39 2a 43 55 8e b1 b9 68 bd 4d 40 98 31 27 0d 1d 4e 81 d5 69 67 e1 6f 48 dc 29 f9 e5 89 3c 66 5c 01 fd a6 40 84 28 05 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:24:48 - 18/08/26 14:24:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.0c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:24:49 - 18/08/26 14:24:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192950511			
Datos estampillados:	tsgTd0EyG4ihAXdaF5wMZ1OquNA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCELA ERNESTINA RUBIO PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.29	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:59:02 - 18/08/26 14:59:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 b2 d8 7b 39 39 98 08 c3 e8 9c 51 ff 90 f8 41 44 df 11 f5 86 e4 83 a7 bb 76 e4 44 64 a6 67 c6 9c 32 46 1d 86 be 87 36 61 c7 c8 ab bf f2 f8 93 f5 11 3c 5e e5 56 bb c6 34 64 8f 5f 9f ea 13 b8 83 c0 1c 8d b7 d4 fc 57 45 7d 0d 76 54 50 0d 9d 16 0c f2 d4 24 60 a3 89 f0 79 7f 00 c0 d6 62 e3 6f 95 5d 1a 12 55 1e 0a 7e 4b d4 a6 ce b6 43 7a fe 70 99 0e 64 9e e6 0a b8 11 4f ac 6e c9 35 19 b7 3e 44 2c f9 c7 9a a3 e3 55 9f 98 4a 66 0a 0c 80 0b c8 36 5e f3 af 87 05 b8 18 3f 76 d2 9c 0b 27 7e f4 c2 f0 d3 c3 72 70 af e3 d8 e3 2a 7e 74 c6 af 47 0c eb ab f6 c3 83 1e a2 42 aa 83 fb 4d b0 47 fa 1b bd 28 5c 87 d4 19 25 87 c2 e9 55 f8 66 ee 9b a0 8e 65 0c b7 c7 cf 82 bb 3f d1 14 a4 af 1e b5 60 26 7d be 3b 1e b6 9e 20 4d 44 1a 70 9c de 9c 7e cc 75 1b 50 b3 7a d6 56 1c 19 95 46 ec bb 11 55 04 fe 3d b0 7f a0 96 2c de 96 81 2c a3 16 26 6f 31 d6 86 e4 d0 62 12 ac 6f 0e 4e 90 52 a7 55 f4 59 98 10 9f 87 57 b7 c2 e6 04 e3 0b 65 d0 45 c2 23 b3 be b4 05 da 4c fa 74 fc 62 a2 71 d5 b8 bd 9f 18 ec b7 60 ad 67 4e 8b 2b be ee a0 85 c5 10 8a a1 b6 6e db 80 08 a2 b2 ae b4 ef 7a 83 64 48 2a 22 7a 76 49 4f 27 60 af 26 c3 0d 5d f4 06 33 2e d3 7f c8 c3 7f 53 20 5b 74 a5 cf			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:59:02 - 18/08/26 14:59:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.29			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:59:02 - 18/08/26 14:59:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192995251			
Datos estampillados:	3psW7rPvWZjjFJS3lhTXduK4ec=			

El catorce de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Salvador Tovar Valdés, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.